

Expediente N° 81/2020
Resolución N.º 176/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **81/2020**, interpuesta por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática el 19 de mayo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/705648, una reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fecha 14 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/202650, solicitó a la Conselleria diversa información pública, sin haber recibido respuesta. Concretamente, había solicitado lo siguiente:

“- Número de torres eléctricas u otros elementos del transporte de la electricidad con sistemas de protección de la avifauna, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

- Número de expedientes sancionadores abiertos por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

- Número de expedientes sancionadores resueltos con indicación de la sanción impuesta e información sobre si esta ha sido cumplida y en caso contrario, actuaciones emprendidas por el órgano competente. Todo esto referido a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente por parte del denunciante, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente y han sido efectivamente comunicadas a la autoridad judicial competente, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias.

En caso de que el número de denuncias donde el denunciante ha apreciado un posible delito y el número de denuncias comunicadas a la autoridad judicial sean diferentes, solicitamos explicación sobre los motivos de esta diferencia.”

Segundo.- En fecha 21 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió un escrito de alegaciones el 26 de mayo de 2020, al que se adjuntaba la Resolución de 21 de mayo de 2020 de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales por la que se daba respuesta a la solicitud de información ambiental presentada por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV.

En dicha Resolución se facilitaba, en una base de datos en formato Excel adjunta, la información detallada de los casos de electrocuciones y colisiones de aves de los últimos 10 años registrados en la Comunidad Valenciana.

Se informaba asimismo del número de torres eléctricas con sistemas de protección de avifauna instalados en la Comunidad Valenciana desde la publicación del R.D.1432/2008, precisando que toda esta información está disponible en los informes elaborados anualmente por el Servicio de Vida Silvestre, y se adjuntaban los informes del periodo 2009-2018.

Se facilitaba igualmente la información sobre los expedientes sancionadores tramitados al respecto por la Subdirección General de Medio Natural desde 2010 a 2018.

Por último, se facilitaba la información disponible sobre soportes eléctricos en la Comunitat Valenciana, cuántos de ellos eran peligrosos y cuántos estaban dentro o fuera de las zonas de protección de aves.

Se indicaba asimismo un enlace en la página web de la Conselleria donde estaba disponible un informe en que podía obtenerse más información, denominado “Líneas eléctricas y pájaros. Evaluación del Conflicto y Actuaciones de Corrección desarrolladas en la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En fecha 26 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 26, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió el 28 de mayo de 2020 por vía telemática escrito con número de registro GVRTE/2020/763900, en el que manifestaba lo siguiente:

“En relación a su solicitud de información de 26 de mayo de 2020 sobre la respuesta de la Conselleria de Agricultura a la nuestra solicitud de información, tenemos que informar lo siguiente:

-Es cierto que hemos recibido respuesta el 22 de mayo.

-En nuestra solicitud solicitábamos siete cosas:

1.- Número de torres eléctricas u otros elementos del transporte de la electricidad con sistemas de protección de la avifauna, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Este punto ha sido contestado correctamente.

- 2.- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado.
 - 3.- Número de expedientes sancionadores abiertos por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado expresamente, debemos de suponer que coincide con el número de expedientes resueltos?.
 - 4.- Número de expedientes sancionadores resueltos con indicación de la sanción impuesta e información sobre si esta ha sido cumplida y en caso contrario, actuaciones emprendidas por el órgano competente. Todo esto referido a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Este punto ha sido contestado correctamente, excepto el desglose por provincias.
 - 5.- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente por parte del denunciante, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado.
 - 6.- Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente y han sido efectivamente comunicadas a la autoridad judicial competente, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado. Debemos de suponer que la respuesta es 0?
 - 7.- En caso de que el número de denuncias donde el denunciante ha apreciado un posible delito y el número de denuncias comunicadas a la autoridad judicial sean diferentes, solicitamos explicación sobre los motivos de esta diferencia. Sobre este punto no se nos ha contestado.
- En la respuesta también se dice: "toda esta información está disponible en los informes anuales del Servicio de Vida Silvestre. Adjunto los informes del periodo 2009-2018", pero no se han adjuntado estos documentos. Por lo tanto, solicitamos copia de estos documentos y que se nos de respuesta a los puntos 2, 3, 5, 6 y 7."*

Cuarto.- El 29 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica nuevo oficio por el que se le informaba de lo expuesto por la reclamante, en el sentido de no haber recibido parte de la información solicitada sobre protección de avifauna.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió respuesta el 7 de julio de 2020, en la que el jefe del servicio de Vida Silvestre informaba de lo siguiente:

En relación a su solicitud sobre una reclamación efectuada por la Federación Local de Valencia de la CGT-PV, le informo que en fecha 2 de abril de 2020 se remitió informe que se adjunta y oficio de remisión con la información solicitada junto a varios documentos en pdf adjuntos. Sin embargo, se produjo un error y los documentos adjuntos no fueron recibidos por el solicitante. En fecha 17 de junio, tras conocer que no habían recibido los informes adjuntos, se remitieron al CIDAM para que los remitiera al reclamante.

Adjunto le remito también la RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, publicado en el DOGV n.º 8227 de 5/2/2018 que también solicitaba el reclamante."

Quinto.- En fecha 9 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante nueva notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 14 de julio, en la que se le informaba de las nuevas alegaciones efectuadas por la Conselleria, solicitando nuevamente que

comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió su respuesta el 17 de julio de 2020 por vía telemática con número de registro GVRTE/2020/1102585, en el que exponía que no se les ha proporcionado la documentación solicitada ni explicación alguna del motivo por el cual no se entrega, adjuntando documento donde se amplía la petición, y en el que manifestaba que habían recibido una respuesta de la Conselleria el 3 de julio, a la que se adjuntaban los informes anuales de electrocuciones y colisiones de los últimos años y la tabla de electrocuciones y colisiones, documentos que ya poseían, pero continuaban sin recibir el resto de información solicitada.

En el mismo escrito solicitan que se inste a la Conselleria de Agricultura a proporcionar al sindicato la información solicitada, a identificar al responsable del incumplimiento de informar y que se le abra expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Transparencia.

Sexto.- El 28 de septiembre fue recibido en el Consejo de Transparencia nuevo escrito de la reclamante, con número de registro GVRTE/2020/1415354, en el que formulaba una queja por la falta de respuesta, reiterando que seguían sin recibir la información faltante por parte de la Conselleria, exigiendo explicaciones al Consejo y pidiendo la apertura de un expediente disciplinario.

Efectuada la deliberación del asunto, sin que hayan podido cumplirse los plazos establecidos, debido a las carencias estructurales de este órgano, en la sesión de fecha 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Concurre a su vez en el reclamante la condición de interesado, en tanto que estamos hablando de una organización representativa de intereses económicos y sociales titular de intereses legítimos colectivos tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Cuarto.- Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en cuya

Exposició de Motivos se establece: *“Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano....En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.*

....El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos..... La Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha establecido su competencia con relación al acceso a solicitudes de información sobre medio ambiente y ha tenido una especial sensibilidad con este derecho a un medio ambiente adecuado. Puede destacarse en este sentido la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Este también ha sido el criterio seguido por la GAIP de Cataluña (Res. 336/2017, de 6 de octubre). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución de 4 de abril de 2019 (Exp.134/2018) y más recientemente en la resolución 72/2020 (Exp. 171/2019).

Quinto.- En cuanto a la información solicitada en los *apartados 1 y 4 de la solicitud*, manifiesta el reclamante en su escrito de 28 de mayo de 2020 que se le ha contestado correctamente, por lo que debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, y respecto a estos dos apartados, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Sexto.- A continuación, debemos entrar a determinar si la información pendiente de acceso (*Por lo tanto, solicitamos copia de estos documentos y que se nos de respuesta a los puntos 2, 3, 5, 6 y 7”*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el artículo 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, centrándonos en la información concreta a la que no se ha facilitado el acceso:

Apartado 2 de la solicitud.- *Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado.*

No cabe duda de que dicha información constituye información pública y dado que en respuesta al trámite de audiencia la Conselleria no ha alegado la aplicación de límite alguno deberá facilitarse el acceso a la misma.

Apartado 3 de la solicitud.- *Número de expedientes sancionadores abiertos por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado expresamente, debemos de suponer que coincide con el número de expedientes resueltos?.*

Tampoco alberga este CTCV duda alguna sobre el carácter público de dicha información, ni se vislumbra la posibilidad de aplicación de límite alguno al respecto, dado que tampoco ha sido alegado por el reclamado, por lo que deberá facilitarse el acceso al número de expedientes sancionadores abiertos y en caso de inexistencia deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Apartado 5 de la solicitud.- *Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente por parte del denunciante, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado.*

Respecto de este apartado de la solicitud, entiende a su vez este CTCV que constituye información pública y tampoco apreciamos, ni ha sido alegada la aplicación de límite alguno al derecho de acceso por lo que deberá facilitarse.

Apartado 6 de la solicitud.- *Número de denuncias interpuestas por muerte de aves causada supuestamente por electrocución o colisión con tendidos eléctricos donde se ha apreciado la posible comisión de un delito contra el medio ambiente y han sido efectivamente comunicadas a la autoridad judicial competente, refiriéndose a los últimos 10 años y desglosado por provincias. Sobre este punto no se nos ha contestado. Debemos de suponer que la respuesta es 0?*

Por lo que respecta a este apartado, la información solicitada constituye también información pública y, como en los apartados anteriores, en respuesta al trámite de audiencia la Conselleria no ha alegado la aplicación de límite alguno, por lo que debe facilitarse el acceso a la misma.

Apartado 7 de la solicitud.- *En caso de que el número de denuncias donde el denunciante ha apreciado un posible delito y el número de denuncias comunicadas a la autoridad judicial sean diferentes, solicitamos explicación sobre los motivos de esta diferencia. Sobre este punto no se nos ha contestado.*

Respecto de este último apartado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, «se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones» y dado que lo que se está solicitando es una explicación sobre los motivos de la posible diferencia entre las denuncias en las que se ha apreciado la existencia de un posible delito y las comunicadas a la autoridad judicial, dicha información podría no obrar en poder de la administración pública, por lo que no procedería entregarla, a menos que existiera un informe elaborado al respecto, en cuyo caso debería facilitarse el acceso al mismo.

Séptimo.- Respecto a la ampliación de la solicitud a que hace referencia en su escrito de fecha 17 de julio, sobre que se inste a la Conselleria a identificar al responsable del incumplimiento de informar y que se le abra expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Transparencia, debemos manifestar que este CTCV no es competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, no apreciando, según el criterio mantenido en otras ocasiones por este Consejo, motivos suficientes para instar la incoación de expediente sancionador, todo ello, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat Valenciana.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto en relación a la información solicitada en los apartados 1º y 4º de la solicitud.

Segundo.- Estimar la reclamación en relación con los apartados 2º, 3º, 5º y 6º de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico quinto.

Tercero.- Instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a que facilite a la Federación Local de Valencia de CGT-PV dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho